

PROCESOS FIJADOS EN LISTA CORRIENDO TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO.

[illegible]

LA PRESENTE LISTA SE FIJA EN UN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUND.) POR EL TERMINO LEGAL, A LAS 7:30 A.M. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 326,446 Y 110 DEL C.G.P.

La segretaria,


LUZ NERY RICAURTE GÁMEZ

Fwd: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION Y SUSTICIONAL PROVINCIONAL PODER

alberto baron <grunon_alberto@hotmail.com>

Mié 12/04/2023 1:25 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

202304121442.pdf; Carta demandante_11042023.pdf; sustitucion de poder alfredo - baron seguros bolivar.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

From: PAPELERIA <multicopias0716@gmail.com>

Sent: Wednesday, April 12, 2023 1:22:44 PM

To: grunon_alberto@hotmail.com <grunon_alberto@hotmail.com>

Subject: Fwd: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION Y SUSTICIONAL PROVINCIONAL PODER

Cordialmente,

Saira Cerquera

[Surti-Papeleria](#)

SEGUROS-POLIZAS-SOAT CON DESCUENTOS.

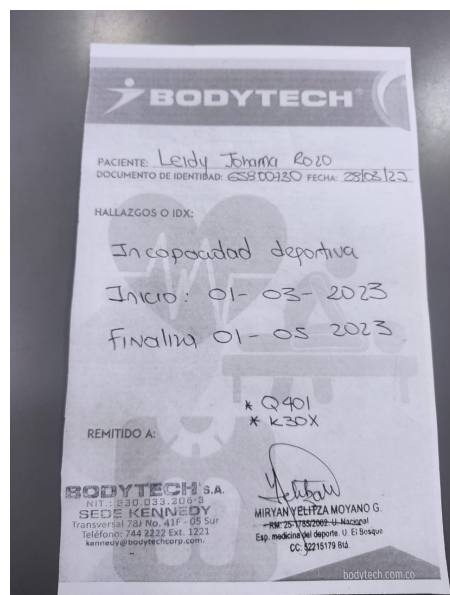
----- Forwarded message -----

De: **PAPELERIA** <multicopias0716@gmail.com>

Date: mié, 12 abr 2023 a la(s) 13:18

Subject: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION Y SUSTICIONAL PROVINCIONAL PODER

To: <grunon_alberto@hotmail.com>



Cordialmente,

Saira Cerquera

[Surti-Papeleria](#)

SEGUROS-POLIZAS-SOAT CON DESCUENTOS.

SEÑOR:

JUEZ 1 CIVIL MUNICIAPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

E. S. D

ASUNTO: SUSTICION PODER.

REF: PROCESO N° 2010-586

ALBERTO BARON FLOREZ, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con CC. 19.476.760 De Manizales y T.P No 75.471 del C.S. de la J; de conformidad con el poder conferido por el señor SILVANO LARA mayor de edad domiciliado y residente en el municipio de Soacha, quien se identifica con la C.C. N.º 3.208.028 DE TOCAIMA, para que conforme al poder conferido continúe con el trámite del proceso de SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE MERCEDES SOLORZANO DE CAIPA, CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS; Manifiesto que sustituyo el poder conforme a las facultades conferidas inicialmente, al abogado RAFAEL ALFREDO URREGO CASTRO, de igual manera mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No.79.320.884 de Bogotá D.C y T.P. No.62.033 del C.S.J.

Quedando el abogado sustituto con las facultades inicialmente conferidas y las cuales son las establecidas en el Artículo 77 del C.G.P., y que resumimos en conciliar, transar, desistir, recibir, sustituir, reasumir e interponer recursos y demás facultades que le confiere la Ley para el fiel cumplimiento de este mandato, interponga los recursos de ley, incidentes, acciones de tutela si es del caso proceda con los recursos de casación y revisión si es del caso, y vigile el proceso por cuanto el abogado principal tiene una calamidad doméstica, para lo cual se anexa una constancia medica de mi compañera, por enfermedad y mientras se supera la convalecencia.

Sírvase señor Juez reconocer personería para actuar al mencionado abogado.

Atentamente,

Acepto la sustitución del poder,



ALBERTO BARON FLOREZ
C.C.No.19476760 de Manizales
T.P. No.75.471 del C.S de la J



RAFAEL ALFREDO URREGO CASTRO
C.c. No. 79.320.884 de Bogotá D.C.
T.P. No. 62.034 del C. S. de la J.
Dirección electrónica: raurrego@hotmail.com

SEÑOR:

Juez civil Municipal de Soacha (Cundinamarca)

E. S. D

REF: SUCESION No 2010_00586.

Como apoderado del señor **SILVANO LARA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Soacha (Cundinamarca), y en virtud de la sustitución, revisando todo el plenario, y además en vista de la demora para proferir esta providencia por parte del despacho, desde el pasado mes de junio de 2022, mirando el proveído de data 30 de marzo de 2023 donde se tiene a IRMA ISABEL SOLORZANO como heredera en representación de su padre JUAN NEPOMUCENO SOLORZANO ESCOBAR como hermano de la causante MERCEDES SOLORZANO DE CAIPA.

Decisión completamente improcedente; puesto que a lo largo del presente asunto todas estas situaciones jurídicas ya fueron tratadas por lo tanto hacen tránsito a cosa juzgada; con base en proveído del 10 de marzo del 2016 que niega por improcedente tal petición. Dentro del plenario proceso No. 12-105 que cursó en el juzgado de familia de Soacha; donde negó de entrada la intervención de los señores, IRMA ISABEL SOLORZANO DE LÓPEZ, GUILLERMO SOLORZANO VILLALOBOS y EDUARDO SOLORZANO VILLALOBOS por improcedente, por las razones expuestas en dicha providencia notificada por estado y el 14 de febrero de 2020 se autenticaron dichas piezas procesales y arrimadas al plenario de tal suerte que conforme a nuestro estatuto adjetivo código general del proceso artículo 132, 133, 137 del C. G. P se advierte nulidad Dto. 1736 de 2012. En concordancia con el artículo 137 C. G. P donde se establece “que en cualquier estado del proceso el juez debe advertir y poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que estén a la vista y no sean saneadas”, en este caso el apoderado pone de presente la advertencia de tal nulidad conforme al numeral 2 del artículo 133. Esto es cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior. Caso que nos ocupa y se anexa del auto del juez de familia de Soacha y lo decidido por el tribunal sala de familia, documental ya aportada, pues se revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia”.

Pues este trámite ya se futió y el superior mediante providencia definió la petición lo que no dé lugar a revivir algo legalmente concluido.

Razón por la cual la Señora Juez debe decretar la nulidad de la providencia del 30 de marzo del 2023 por la razón expuesta y además lo establecido en el artículo 29 de carta política pues se vulnera el debido proceso, y el derecho de defensa que ya fue ejercido y reconocido por el superior jerárquico.

Esta sería la petición principal se declara la nulidad del auto 30-03-23 y para todos los efectos legales.

Consecuencialmente con ello se reponga para revocar el auto del 30-03-23 y contrario sen-su, se adjudique el inmueble a nombre de SILVANO LARA, con C.C. No. 3'208.028 de Tocaima como conyugue superstite de la causante MERCEDES SOLORZANO DE CAIPA; ordenado además por el superior jerárquico, con sentencia allegada al plenario y con memorial y/o oficio emanado del juzgado de familia se Soacha se reitera, frente a lo cual solo cabe el obedezcase y cúmplase, lo resuelto por el superior, lo cual hace eco por su ausencia.

Frente al hecho de mantener incólume la decisión del auto en mención del 30-03-23 subsidiariamente se apela ante el superior jerárquico, Juez de familia de la municipalidad, para que decida la inconformidad, en derecho recurriendo a su sana crítica, lógica y su experiencia inclusive frente al caso que nos ocupa de conformidad con los artículos 320 a 326 del C. G. P. Es de anotar que el Juez de conocimiento debe proceder conforme al artículo 132 del C. G. P. ejerciendo el control de legalidad observando todo vicio de nulidad o lo que lo configure y regulándolo, así emane de su propio despacho.

PETICIÓN

1. Decrétese la nulidad del auto de fecha 30-03-23 por ir en contravía de lo resuelto por el superior, que mediante providencia denegó la intervención de los señores peticionarios, IRMA ISABEL SOLORZANO DE LOPEZ, GUILLERMO Y EDUARDO SOLORZANO VILLALOBOS por improcedente, auto de 10-03-16 frente a no proceder decretando la nulidad, del auto en mención, por ser de igual manera improcedente. Concédase el recurso de alzada ante el superior jerárquico, el Juez de familia de Soacha; y él proyecte su decisión en concordancia con el auto ya proyectado del 10-03-16, que niega por improcedente la petición de herencia ya realizada 7 años atrás, teniendo en cuenta que este trámite es ya de más de 12 años, lo que desdice de lo establecido en el artículo 42 y 43 de C. G. P; autonomía y facultades del Juez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

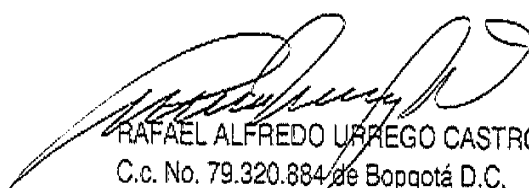
Artículo 29 de la carta política, ley 1564 del 2012 artículos 132 a 137 del C. G. P. y demás normas concordante.

ANEXOS

1. Auto del 10-03-16 Juzgado de familia
2. Sentencia del tribunal de Cundinamarca sala Civil familia
3. La sentencia del Juzgado con oficio emanado del Juzgado de familia de Soacha dirigido a Juzgado primero Civil Municipal de Soacha plenario 2010-00586

Atentamente;

Apoderado sustituto


RAFAEL ALFREDO URREGO CASTRO
C.c. No. 79.320.884 de Bogotá D.C.
T.P. No. 62.034 del C. S. de la J.
Dirección electrónica: raurrego@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

Ref. Sucesión No. 2010-00586

Revisado con detenimiento las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite y con el fin de proceder con lo que en derecho corresponde, y de la documental aportada por el togado JOSE ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ como es el Acta de Bautismo y el Acta de Defunción de NEPOMUCENO SOLÓRZANO ESCOBAR (Fls. 501-502 archivo digital No 01), como el Registro Civil de Nacimiento de IRMA ISABEWL SOLORZANO DE LÓPEZ (fl.191) se dispone:

Téngase a IRMA ISABEL SOLORZANO como heredera en representación de su padre JUAN NEPOMUCENO SOLORZANO ESCOBAR como hermano de la causante MERCEDES SOLORZANO DE CAIPA.

Por lo anterior, se ordenará a la auxiliar de la justicia rehacer la partición presentada, teniendo en cuenta que dentro de la misma no se tuvo en cuenta a la heredera IRMA ISABEL SOLORZANO, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, dentro los siguientes diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y presentando nuevamente el trabajo con la inclusión de lo aquí resuelto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78336974aa10729b9719c8d6b4c1e9d442cccfa74840d2ee9bc821e70bb94c55

Documento generado en 30/03/2023 01:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Silvano

275
26

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Soacha Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Niega por Improcedente
Petición de Herencia
Proceso No. 12-105

Visto el informe secretarial que antecede y sobre la solicitud de acumulación en el presente proceso de Petición de Herencia presentada mediante apoderado judicial por los señores; **IRMA ISABEL SOLORZANO DE LOPEZ, GUILLERMO SOLORZANO VILLALOBOS y EDUARDO SOLORZANO VILLALOBOS**, el despacho dispone:

NEGAR de entrada la intervención los señores **IRMA ISABEL SOLORZANO DE LOPEZ, GUILLERMO SOLORZANO VILLALOBOS y EDUARDO SOLORZANO VILLALOBOS**, por **IMPROCEDENTE**, toda vez que en el proceso de la referencia se dictó sentencia mediante providencia de fecha treinta (30) de Enero de dos mil quince (2015), por este despacho judicial, la cual fue reformada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil –Familia mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). La intervención de terceras personas es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda.

En cuanto a la petición elevada por el señor **SILVANO LARA**, en lo referente a la publicación de edictos a las personas que se crean con igual o mejor derecho, el mismo deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del presente auto.

En cuanto al trabajo de partición de los bienes inventariados a que hace alusión la mencionada sentencia numeral cuarto (4°), deberá ser reiniciado por el despacho judicial en el cual se tramitó la sucesión de la causante **MERCEDES SOLORZANO**, es decir, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA**.

En cuanto a la **REVOCATORIA** del poder conferido por usted al Dr. **MIGUEL ALFONSO BERNAL VALBUENA**, la misma es **IMPROCEDENTE** toda vez que el proceso se encuentra terminado desde el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), y en cuanto a la **REGULACION DE HONORARIOS** el mismo deberá dar cumplimiento a lo que señala el art 135 y s.s., del C.P.C., aunado a lo anterior sírvase el señor **SILVANO LARA** suscribir el memorial de fecha dieciséis (16) de febrero de la presente vigencia.

Por otra parte y de conformidad a lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia, el despacho ordena por secretaria oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, comunicando lo allí dispuesto frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40278976, como se indica en el numeral 3° y 7°. Oficiese.

JUZGADO DE FAMILIA SOACHA

14 FEB 2020

Soacha - Cund. El Suscrito Secretario de
Juzgado hace constar que la presente fotocopia es fiel y
auténtica tomada de su original el cual turna a la vista

El Secretario

[Firma manuscrita]





JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Niega solicitudes y Oficia
Petición de Herencia
Proceso No. 15-105

Deniéguese a la solicitud visible a folio 276-277 del expediente elevada por el apoderado del señor ALEJANDRO SOLÓRZANO, esto es, ser reconocido como heredero y exigir pronunciamiento respecto de la enajenación de la cuota parte equivalente al 30% del bien relicto, por improcedente, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado desde el pasado treinta (30) de enero de 2015 fecha en la cual se profirió sentencia, además la petición formulada debe realizarse, conforme lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca en proveído del diez (10) de noviembre de 2015, esto es, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha.

Respecto a la solicitud elevada por el señor SILVANO LARA, deberá estarse a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, una vez rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial por modificada por la segunda instancia.

Conforme lo anterior, en obediencia a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia del diez (10) de noviembre de 2015 y dando alcance a lo ordenado en Inc. 3º veintiséis (26) de enero de 2016, el Juzgado dispone:

1. Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha informando lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca en Núm. 4º de la parte resolutive de la providencia calendada diez (10) de noviembre de 2015, esto es, reabrir el proceso de sucesión de la causante MERCEDES SOLÓRZANO, para rehacer el trabajo de partición y consecuente adjudicación, teniendo en cuenta lo allí ordenado. Oficiase adjuntando copia autentica de la sentencia del treinta (30) de enero de 2015 proferida por este Juzgado (Fl. 222-234) y de la providencia del diez (10) de noviembre de 2015 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca (Fl. 11-16, Cd 3).
2. En cumplimiento de lo ordenado en Núm. 6º de la parte resolutive de la providencia calendada diez (10) de noviembre de 2015 proferida por el Superior y que modificó el Núm. 6º de la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado, por secretaria liquídense las costas del proceso a prorrata de las partes e inclúyase la suma de \$ 25'000.000 como agencias en derecho.
3. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha informando lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca en Núm. 7º de la parte resolutive de la providencia calendada diez (10) de noviembre de 2015, esto es, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por este Juzgado.

Juzgado hace constar que la presente fotocopia es fiel y autentica tomada de su original, el cual tuvo a disposición.

El Secretario



Silvano

16 11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C. noviembre diez de dos mil quince.

Magistrado Ponente	: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Clase de Proceso	: Petición de herencia
Demandante	: Silvano Lara.
Demandado	: Alejandro Solórzano.
Procedencia	: juzgado de Familia de Soacha
Radicación	: 25754-31-10-001-2012-00105-01
Aprobado	: Acta 48 de octubre 29 de 2015.
Motivo de Alzada	: Apelación sentencia

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de enero 30 de 2015, proferida por el juzgado de familia de Soacha.

ANTECEDENTES

1. Silvano Lara demanda en petición de herencia al señor Alejandro Solórzano, invocando su condición de heredero cónyuge supérstite de la señora Mercedes Solórzano, pretendiendo, inicialmente, que se le reconociera heredero en concurrencia con el demandado y con derecho al 50% de la herencia de cuyo reparto fue por aquél omitido; pero luego reformó el libelo para pedir que se le declarara con derecho a suceder a su fallecida esposa Mercedes Solórzano con exclusión del demandado y se le asignara la totalidad de la herencia.

Consecuencialmente reclama la declaratoria de ineficacia de la adjudicación herencial que a favor del demandado hiciera el juzgado civil municipal de Soacha, en sentencia de septiembre 20 de 2011, se le adjudique el inmueble ubicado en la carrera 8 numero 12-77/79 de Soacha, alinderado en la demanda y de matrícula inmobiliaria número 50S-40278976 de la ORIP de Bogotá D.C. zona sur, se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos ordenándole cancelar la inscripción de la sentencia de partición y se disponga la cancelación de la anotación registral de la partición anterior y de las transferencias de dominio que se hubiere efectuado luego del registro de ésta demanda.

2. Relata que la señora Mercedes Solórzano falleció el 7 de marzo de 2010 en Soacha, siendo ese su último domicilio, asiento principal de sus negocios y el lugar en donde dejó sus bienes; había contraído segundas nupcias con el acá demandante Silvano Lara, el 20 de junio de 1998, en Tocaíma (Cundinamarca) acto registrado en Girardot. No dejó descendencia y tuvo tres hermanos Ramón Luisa y Manuel, ya fallecidos al momento de su muerte.

El acá demandado, Alejandro Solórzano, pidió ser reconocido heredero, como hijo de María Luisa Solórzano, hermana pre-muerta de la causante Mercedes Solórzano; y sabiendo de la existencia del cónyuge demandante, de todos los sobrinos de su fallecida tía y de la dirección donde aquellos se podían enterar, adelantó ante el juzgado civil municipal de Soacha el proceso sucesoral diciendo desconocer la existencia de personas de igual o mejor derecho.

JUZGADO DE FAMILIA SUACHA
14 FEB 2020
Soacha - Cund. El Suscrito Secretario de Familia
juzgado hace constar que la presente fotografía es fiel y
auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista.
El Secretario
P. Salazar
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION FAMILIAR
JUZGADO DE FAMILIA
Soacha Cund.

212 12

Silvano

Denunció como único bien relicto el inmueble ubicado en la carrera 8 número 12-77/79 de Soacha, que valoró en \$35'000.000.00 de pesos, suma por la que le fue adjudicado.

3. Trámite.

Admitida la demanda y su reforma, el demandado contestó oponiéndose a las pretensiones, aduciendo que no cumplía el demandante los requisitos que al cónyuge le atribuye la ley, pues no le brindó ni ayuda ni socorro y si abusó y maltrató a la causante; nadie sabía de la existencia del vínculo matrimonial invocado por el actor.

El demandante ha tenido el usufructo del inmueble luego del fallecimiento de Mercedes Solórzano, se enteró del proceso sucesoral y no se hizo parte, y en la diligencia de secuestro del inmueble adujo que el bien era suyo y amenazó que mataba y comía de muerto, si pretendían quitarle su derecho.

Excepcionó de mérito falta de legitimación en la causa, porque no cumplía el actor los requisitos para ser considerado cónyuge de la fallecida, ya que en lugar de socorro y ayuda la maltrataba a su tía a punto tal que sus parientes interpusieron en contra de aquél y en favor de Mercedes, una solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar.

Vencido el término de traslado, se dio apertura al período probatorio, fenecido aquél se corrió traslado para alegar de conclusión y profirió la decisión de fondo.

4. La sentencia recurrida.

La juez tras relatar el acontecer procesal, consideró acreditada la relación de cónyuge del actor respecto de la causante, destacando que no se consignaba en el registro civil de matrimonio que hubiese perdido ese vínculo alguno de sus efectos; no había tenido la fallecida hijos ni tenía herederos consanguíneos en el 2° y 3° orden hereditario; que de éste último orden sólo concurría el cónyuge supérstite.

Acreditado el 4° (sic) grado de consanguinidad que unía al demandado Alejandro Solórzano con la de cuius, de sobrino a tía, y como ocupaba aquél el 4° orden sucesoral en él no había lugar ni a la representación ni a la transmisión herencial.

Concluyó que era el actor como cónyuge, llamado a ocupar la herencia de su esposa en un 100%, pues no habiendo hermanos de la causante le correspondía toda la herencia, conforme al artículo 1047 del Código Civil; que las pretensiones invocadas prosperaban y se descartaba la excepción de mérito alegada de falta de legitimación en causa, al haberse acreditado que al fallecer la causante tenía con el demandante un matrimonio vigente.

Declaró que era Silvano Lara cónyuge supérstite, heredero de mejor derecho y sucedía en el 100% de la masa herencial denunciado; dejó sin valor ni efecto el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales, aprobado por el juzgado civil municipal de Soacha en sentencia de septiembre 20 de 2011 y ordenó la cancelación de su registro en el folio de matrícula inmobiliaria del único bien relicto.

Ordenó rehacer la partición, para que se hiciera con un único heredero, el cónyuge demandante, y se le adjudicase toda la masa herencial; condenó al demandado Alejandro Solórzano a devolver al actor el inmueble y los frutos civiles que hubiese producido y que tasó en \$16'500.000.00 pesos.

5. La apelación.

El demandado pide la revocar la decisión, considera acreditada la tramitación del proceso sucesoral de Mercedes Solórzano ante el juzgado civil municipal de Soacha y que el demandado tenía conocimiento de ese proceso y decidió no concurrir a él.

25754311000120120010501

Soacha - Cund.

El suscrito Secretario de Familia de Soacha - Cund. hace constar que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista.

El Secretario

14 FEB 2020

[Firma manuscrita]



reclamar y se configura una cosa juzgada entre el presente reclamo y la sucesión ya adelantada; que concurren la identidad de partes, objeto y causa.

Califica de ilegítimo el que el juez de familia deje sin efectos la sentencia dictada por el juez municipal, pues se afecta la seguridad jurídica; pide mantener la decisión que le adjudicó a él la herencia, pues el acá actor no acudió a dicho trámite.

Que es indigno el demandante de heredar a su cónyuge, conforme lo establece el artículo 1025 numeral 2° del Código Civil, pues la maltrató y agredió, atentó de forma grave contra su vida, como se desprende de la medida de protección por violencia intrafamiliar que los familiares de la causante tuvieron que imponerle.

Que carece de efectos el registro civil de matrimonio aportado, pues su registro se hizo por fuera de la oportunidad legal, como lo dispone el artículo 101 del decreto 1260 de 1970.

En segunda instancia el ministerio público conceptuó pidiendo la confirmación de la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

1. Otorga el artículo 1321 del código civil a todo aquel que pruebe su derecho a una herencia que esté ocupada por otra persona en calidad de heredero y frente al cual se tiene mejor o igual derecho en el reclamo herencial, la facultad de solicitar que le sea ella adjudicada, en concurrencia con aquél o excluyéndolo y, con ello, la restitución de las cosas que conformaban la masa sucesoral y sus frutos para el nuevo reparto.

Es esta una acción real, no por la naturaleza de los bienes materia de la herencia sino del derecho que en ella se discute (artículo 665 C.C.); de orden patrimonial, pues busca obtener un nuevo reparto en que, previa cancelación de la partición anterior, se haga una nueva adjudicación excluyente o compartida de los bienes relictos.

2. La solución de la alzada

Como se dejara expuesto, la alegación del demandado recurrente es que deben negarse las pretensiones, pues carece el actor de legitimación en causa activa por no cumplir los deberes de un cónyuge; que es indigno de heredar conforme al artículo 1025 numeral 2° del Código Civil, pues maltrató y agredió a su esposa y que existe cosa juzgada en el reclamo, pues la sucesión de Mercedes Solórzano se tramitó con conocimiento del demandante y como aquél decidió no acudir a dicho trámite, debe considerarse cerrado cualquier reclamo.

2.1. La legitimación en causa es entendida como la identidad entre los sujetos de la relación jurídico procesal y aquellos que integran la relación jurídico sustancial debatida, es asunto que toca con el derecho sustancial y busca que el reclamo de justicia sea presentado entre personas que conforme al derecho, esté facultado para pedirlo y sea el llamado a contestarlo.

Viene la legitimación determinada por la ley, cuando el legislador ha señalado de antemano quienes son los sujetos llamados a conformar los extremos de la litis; o deriva de la relación sustancial debatida, cuándo es su contenido el que permite determinar quiénes deben ocupar los extremos del litigio.

En tratándose de petición de herencia, el artículo 1321 del Código Civil señala que "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporeales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños." (Subrayas agregadas)

SILVANO

18
4
14

De donde se desprende que la acción de reclamo herencial la tiene quien pruebe tener derecho a la herencia que fue objeto de reparto y contra aquél que ocupa su herencia en calidad de heredero; como señala la Corte Suprema esta acción *"sólo puede eficazmente ser ejercitada por quien ostente título de heredero de igual o mejor derecho que el del que ocupa diciéndose también heredero"*.

No hay duda que en el caso, como lo concluyó el juez de instancia, existe legitimación en causa activa en el demandante, pues acreditó con la prueba del estado civil respectivo su condición de cónyuge de la causante y no se discute por los extremos del litigio que la causante no dejó ni descendencia ni ascendencia.

Asimismo, la pretensión se dirige por el heredero pretermitido contra quien ocupa la herencia como heredero, puesto que es el demandado heredero adjudicatario de los bienes dejados por la señora Mercedes Solórzano, luego también se cumple la legitimación en causa pasiva.

2.2. En efecto, las copias del atacado trámite de sucesión¹ permiten afirmar que Alejandro Solórzano inició ante el juzgado civil municipal de Soacha la sucesión de Mercedes Solórzano de Caipa, de quien probó falleció el 7 de marzo de 2010, invocando su condición de hijo de María Luisa Solórzano de Peñaloza hermana de la causante y fallecida el día 16 de septiembre de 2005, allegó el registro civil de defunción de la causante, de su madre y hermana de aquella y su partida de bautismo, que por haber aquél nacido en 1934, es prueba conducente de su nacimiento y parentesco.

Fue el único heredero e interesado reconocido en ese trámite sucesoral judicial y se le adjudicó la totalidad de la herencia, que se contrajo a un único bien inmueble, ubicado en la carrera 8 numero 12-77/79 de Soacha, alinderado en la demanda y de matrícula inmobiliaria número 50S-40278976 de la ORIP de Bogotá D.C. zona sur; sentencia de septiembre 20 de 2011.

2.3. Ahora bien, el acá demandado, en el proceso sucesoral que adelantó, invocó su condición de hijo de María Luisa Solórzano, hermana de la causante, y acreditando ese estado efectúo el reclamo, claro es que fue en el tercer orden hereditario en que se adjudicó la herencia; pues obró aquél en ejercicio del derecho de representación de su fallecida madre y ocupó el lugar que aquella no podía ocupar por su pre-muerte a la causante.

El derecho de representación allí invocado tenía plena operancia, pues es la pre-muerte del heredero uno de los eventos en que se permite acudir a esa figura que habilita al descendiente del fallecido para recoger la herencia que le correspondería a su ascendiente, si aquél hubiese querido o podido heredar; y opera la representación en la sucesión del causante, como en la de sus hermanos, como lo regulan los artículos 1041 y 1043 del C.C.

Sabido es que en el tercer orden hereditario, que opera a falta de ascendientes y descendientes, los hermanos y el cónyuge son los llamados a heredar, es el cónyuge heredero tipo y tiene derecho a concurrir con los hermanos en el reparto.

Por ello, la sentencia recurrida debe modificarse, pues la prosperidad de la pretensión debe conllevar un nuevo reparto, pero no con exclusión de la hermana pre-muerta de la causante, representada por su hijo demandado, sino con su concurrencia pues son los hermanos, ya directamente o a través de la representación, y él cónyuge supérstite los herederos tipo en ese tercer orden hereditario, entre ellos debe repartirse la herencia; asimismo los frutos a que fue condenado el demandado deben ser incluidos en el trámite sucesoral que se ordenó reabrir.

3. Respuesta al apelante.

No resulta probada la excepción de mérito invocada, pues como se anotó en antecedencia, si tiene el cónyuge supérstite legitimación en causa para pretender la herencia de su esposa de cuyo reparto fue excluido; su vínculo matrimonial estaba en plena vigencia cuando aquella falleció y su estado civil de cónyuge supérstite no admite controversia, sólo que el reparto en favor del actor no será excluyente del demandado, como se sentenció, sino concurrente con el demandado.

¹ Fl. 3 al 104 c.t.

25754311000120120010501

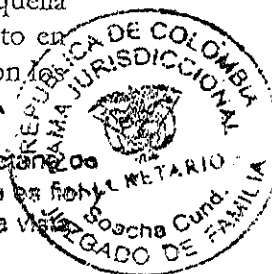
Soacha - Cund.

El Suscrito Secretario del Juzgado hace constar que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista.

Soacha - Cund.

JUZGADO DE FAMILIA SOACHA

14 FEB 2020



SILVANO

205

15

hermanos de la causante.

No puede considerarse que exista cosa juzgada en el asunto, claro es que no hay ni identidad de objeto en los procesos, sucesoral y de petición de herencia, el uno pretende se liquide la masa herencial y el otro se rehaga la liquidación porque fue omitido el actor en ese reparto: el primero es de jurisdicción voluntaria, no hay demandado, el segundo es contencioso se plantea entre el heredero omitido y el que se le adjudicó y tiene la herencia en tal condición, y por obvias razones, no habría identidad de partes en los mencionados trámites.

Tampoco puede pensarse que porque el acá demandante conociera del trámite sucesoral y no acudiera al proceso habría perdido el derecho a reclamar la herencia, pues lo cierto es que el proceso sucesoral tramitado, no refleja que se hubiere allí requerido al cónyuge supérstite, como heredero para que manifestase si aceptaba o repudiaba la herencia que con la defunción de su esposa le fue deferida, y era ese el procedimiento legal necesario, para que ante la manifestación expresa del cónyuge se pudiese considerar que repudiaba la herencia deferida. (Artículos 591 del C.P.C. y 1289 del C.C.).

Es decir, no puede ser simplemente la omisión del heredero a participar del reparto herencial, fuente suficiente para deducir su repudio o renuncia al reclamo de la herencia, pues la ley exige agotar el trámite judicial reseñado, que recoja esa manifestación de voluntad de repudio.

Tampoco resulta de recibo la alegación de que se considere al demandante indigno de heredar a su esposa, por haber efectuado atentado grave contra su vida, pues la indignidad exige la calificación judicial de su existencia, en un trámite procesal que garantice el debido proceso, en el que se sentencie declarando la existencia de ese delito civil y la culpabilidad del heredero al que se le impute, y ello brilla por su ausencia en el caso. (Artículo 1031 del C.C.).

Por último, si bien es cierto que el registro civil de matrimonio del demandante con la causante se registró por fuera del término de 30 días siguientes a su celebración como lo dispone el artículo 67 del decreto 1260 de 1970, pues contraído e junio 20 de 1998, se inscribió el 11 de octubre de 2011, no puede atribuirse a esa circunstancia el alcance que pretende el recurrente, pues siendo el registro del estado civil de casados de efecto declarativo y no constitutivo, como lo es la sentencia que decreta el divorcio, sus efectos se producen desde la celebración del acto y no desde su registro, que resulta indispensable sólo para su acreditación o prueba.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en Sala de decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REFORMAR por las razones consignadas en la parte motiva de éste proveído, la sentencia proferida el enero 30 de 2015 por el juzgado de familia de Soacha, que para mayor claridad quedará así:

1°. Declarar que Silvano Lara, Identificado con cédula de ciudadanía N° 3'208.028, es heredero de la señora Mercedes Solórzano en su condición de cónyuge supérstite de aquella; y tiene derecho a concurrir con el representante de la premuerta hermana María Luisa Solórzano de Peñaloza y acá demandado Alejandro Solórzano, y demás hermanos de la causante, en el reparto herencial de los bienes dejados por aquella, con derecho al 50% de su herencia.

2°. Dejar sin valor ni efecto el reparto herencial de la causante Mercedes Solórzano adelantado el juzgado civil municipal de Soacha, en sentencia de septiembre 20 de 2011, en el que se adjudicó al señor Alejandro Solórzano, el inmueble ubicado en la carrera 8 numero 12-77/79 de Soacha, de matrícula inmobiliaria número 50S-40278976 de la ORIP de Bogotá D.C. zona sur.

3°. Oficiare a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. zona sur, cancelar la inscripción de la sentencia de partición en el matrícula inmobiliaria número 50S-40278976.

25754311000120120010501

Soacha - Cundinamarca
14 FEB 2020
El suscrito Secretario del Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca, en su calidad de Jefe de Oficina, certifica que la presente es una copia auténtica tomada de la original, el cual tiene la misma fuerza y valor.
El Secretario



Silvano

21 6

16

4°. Ordenar que se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la causante Mercedes Solórzano, para que se reconozca al cónyuge supérstite Silvano Lara con derecho al 50% de la masa herencial dejada por su esposa, en concurrencia con los hermanos de aquella que comparezcan al trámite sucesoral que se ordena reabrir y en todo caso con el heredero Alejandro Solórzano reconocido en derecho de representación de su premuerta madre María Luisa Solórzano de Peñaloza, hermana de la causante.

5°. Condenar al demandado Alejandro Solórzano a restituir a la masa herencial de la causante Mercedes Solórzano para su liquidación, la suma de \$16'500.000.00 que por concepto de frutos del bien relicto que le fue adjudicado.

6°. Condenar al demandado Alejandro Solórzano al pago del 50% de las costas procesales causadas en primera instancia, que liquidará la secretaría del juzgado, previo señalamiento por el a-quo de las agencias en derecho causadas.

7°. Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

JAI ME LONDOÑO SALAZAR

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Silvano

17

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN SENTENCIA

RAMA JUDICIAL

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la anterior sentencia de **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2015**, se fija edicto en lugar público de la Secretaría de la Sala Civil – Familia, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las ocho de la mañana del **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**.

SALA CIVIL – FAMILIA
SECRETARÍA


NINON LUCINDA OVIEDO FERREIRA
Secretaria

OCR

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la anterior sentencia de **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2015**, se fija edicto en lugar público de la Secretaría de la Sala Civil – Familia, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las ocho de la mañana del **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**.

JUZGADO DE FAMILIA SOACHA

Soacha - Cund. **14 FEB 2020**
El suscrito Secretario del Juzgado hace constar que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista.

El Secretario



Silva 1107

23

19

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 323

NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF: Ordinario PETICIÓN DE HERENCIA de SILVANO LARA
Contra ALEJANDRO SOLORZANO

RAD. 25754-31-10-001-2012-00105-01

Bogotá D.C., 13 NOVIEMBRE DE 2015 la fecha se notificó personalmente al doctor GABRIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ ESCANDÓN, identificado con la cedula de ciudadanía número 98394.221 de P.S.S. y tarjeta Profesional Número 111566 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de PROCURADOR 61 JUDICIAL II DE FAMILIA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el contenido del fallo de fecha 10 de noviembre de 2015, enterado del contenido firma como aparece:

El notificado GABRIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ ESCANDÓN
PROCURADOR 61 JUDICIAL II DE FAMILIA

C.C. N°: 98394.221

T.P. N°: 111566

Celular N°: 98394.221

EMAIL: gabriel.escandon@procuraduria.gov.co

La Secretaria NINON LUCINDA OVIEDO FERREIRA

Soacha - Cund. 14 FEB 2016
Fue suscrito Secretario
puzgado ha de constar que la presente fotocopia es
auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista

AVENIDA CALLE 24 NO. 53 - 28 TORRE A OFICINA 323 Tel: 4233390 Ext. 8309, 8307 y 8306

SILVANO

24

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUNDINAMARCA -SALA CIVIL-FAMILIA

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ordinario PETICIÓN DE HERENCIA
Nº 25754-31-10-001-2012-00105-01 de SILVANO LARA contra
ALEJANDRO SOLORIZANO al conocimiento del H. Magistrado
Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.

Se dictó Sentencia de Segunda Instancia, con fecha DIEZ (10) de
NOVIEMBRE de DOS MIL QUINCE (2015).

CONSTANCIA: Para notificar a las partes el contenido de la sentencia
anterior conforme lo previsto en el artículo 323 del C. de P. C., se fija el
presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría de la Corporación,
por el término legal, hoy 17/11/2015 a las ocho de la mañana (8 a.m.).

Que de **NINON LUCINDA OVIEDO FERREIRA**

Nº 25754-31-10-001-2012-00105-01 **SECRETARIA**

AL EJANDRO SOLORIZANO al conocimiento del H. Magistrado

Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

CERTIFICO Que el anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar
público de la Secretaría, por el término de tres (3) días y se desfija hoy
19/11/2015 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

NINON LUCINDA OVIEDO FERREIRA
SECRETARIA

JUZGADO DE FAMILIA SOACHA

14 FEB 2020

Soacha - Cund. El suscrito Secretario
hago constar que la presente fotocopia es fiel
auténtica tomada de su original, al cual tuve a la vista.

El Secretario



Silvanos

158

25

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Obedézcase y Cúmplase
Petición de Herencia
Proceso No. 12-105

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGREGUESE al expediente el oficio N° 7329 junto con sus anexos procedentes de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

AGREGUESE a los autos el memorial allegado por uno de los interesados y póngase en conocimiento.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia, en providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiocho (28) de enero de 2016, se notifica
el auto anterior por anotación en el estado No 003

Ana María Botero P.
El Secretario (a)

LVC

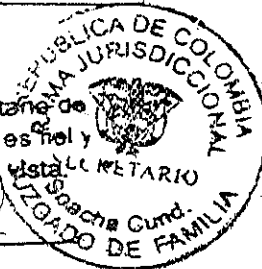
JUZGADO DE FAMILIA SOACHA

14 FEB 2020

Soacha - Cund. El Suscrito Secretario de
Juzgado hace constar que la presente fotocopia es fiel y
auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista el

El Secretario

P/ [Firma]



Fwd: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION Y SUSTICION PROVINCIONAL PODER

alberto baron <grunon_alberto@hotmail.com>

Mié 12/04/2023 1:31 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

202304121442.pdf; Carta demandante_11042023.pdf; sustitucion de poder alfredo - baron seguros bolivar.pdf;

ruego acusar recibido

Obtener [Outlook para Android](#)

From: alberto baron <grunon_alberto@hotmail.com>

Sent: Wednesday, April 12, 2023 1:25:41 PM

To: j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Fwd: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION Y SUSTICIONAL PROVINCIONAL PODER

Obtener [Outlook para Android](#)

From: PAPELERIA <multicopias0716@gmail.com>

Sent: Wednesday, April 12, 2023 1:22:44 PM

To: grunon_alberto@hotmail.com <grunon_alberto@hotmail.com>

Subject: Fwd: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION Y SUSTICIONAL PROVINCIONAL PODER

Cordialmente,

Saira Cerquera

[Surti-Papeleria](#)

SEGUROS-POLIZAS-SOAT CON DESCUENTOS.

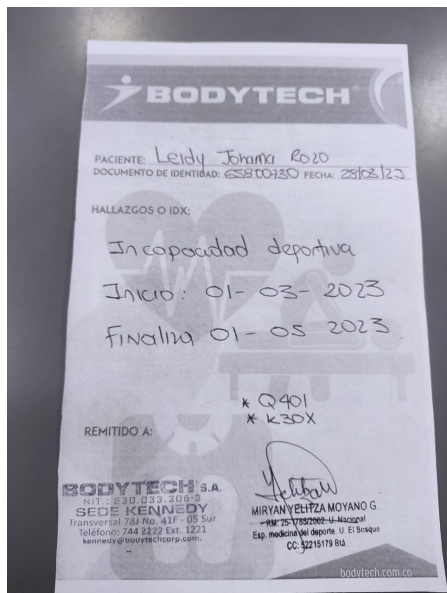
----- Forwarded message -----

De: **PAPELERIA** <multicopias0716@gmail.com>

Date: mié, 12 abr 2023 a la(s) 13:18

Subject: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION Y SUSTICIONAL PROVINCIONAL PODER

To: <grunon_alberto@hotmail.com>



Cordialmente,

Saira Cerquera

[Surti-Papeleria](#)

SEGUROS-POLIZAS-SOAT CON DESCUENTOS.

SEÑOR:

Juez civil Municipal de Soacha (Cundinamarca)

E. S. D

REF: SUCESION No 2010_00586.

Como apoderado del señor **SILVANO LARA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Soacha (Cundinamarca), y en virtud de la sustitución, revisando todo el plenario, y además en vista de la demora para proferir esta providencia por parte del despacho, desde el pasado mes de junio de 2022, mirando el proveído de data 30 de marzo de 2023 donde se tiene a IRMA ISABEL SOLORZANO como heredera en representación de su padre JUAN NEPOMUCENO SOLORZANO ESCOBAR como hermano de la causante MERCEDES SOLORZANO DE CAIPA.

Decisión completamente improcedente; puesto que a lo largo del presente asunto todas estas situaciones jurídicas ya fueron tratadas por lo tanto hacen tránsito a cosa juzgada; con base en proveído del 10 de marzo del 2016 que niega por improcedente tal petición. Dentro del plenario proceso No. 12-105 que cursó en el juzgado de familia de Soacha; donde negó de entrada la intervención de los señores, IRMA ISABEL SOLORZANO DE LÓPEZ, GUILLERMO SOLORZANO VILLALOBOS y EDUARDO SOLORZANO VILLALOBOS por improcedente, por las razones expuestas en dicha providencia notificada por estado y el 14 de febrero de 2020 se autenticaron dichas piezas procesales y arrimadas al plenario de tal suerte que conforme a nuestro estatuto adjetivo código general del proceso artículo 132, 133, 137 del C. G. P se advierte nulidad Dto. 1736 de 2012. En concordancia con el artículo 137 C. G. P donde se establece “que en cualquier estado del proceso el juez debe advertir y poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que estén a la vista y no sean saneadas”, en este caso el apoderado pone de presente la advertencia de tal nulidad conforme al numeral 2 del artículo 133. Esto es cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior. Caso que nos ocupa y se anexa del auto del juez de familia de Soacha y lo decidido por el tribunal sala de familia, documental ya aportada, pues se revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia”.

Pues este trámite ya se futió y el superior mediante providencia definió la petición lo que no dé lugar a revivir algo legalmente concluido.

Razón por la cual la Señora Juez debe decretar la nulidad de la providencia del 30 de marzo del 2023 por la razón expuesta y además lo establecido en el artículo 29 de carta política pues se vulnera el debido proceso, y el derecho de defensa que ya fue ejercido y reconocido por el superior jerárquico.

Esta sería la petición principal se declara la nulidad del auto 30-03-23 y para todos los efectos legales.

Consecuencialmente con ello se reponga para revocar el auto del 30-03-23 y contrario sen-su, se adjudique el inmueble a nombre de SILVANO LARA, con C.C. No. 3'208.028 de Tocaima como conyugue superstite de la causante MERCEDES SOLORZANO DE CAIPA; ordenado además por el superior jerárquico, con sentencia allegada al plenario y con memorial y/o oficio emanado del juzgado de familia se Soacha se reitera, frente a lo cual solo cabe el obedezcase y cúmplase, lo resuelto por el superior, lo cual hace eco por su ausencia.

Frente al hecho de mantener incólume la decisión del auto en mención del 30-03-23 subsidiariamente se apela ante el superior jerárquico, Juez de familia de la municipalidad, para que decida la inconformidad, en derecho recurriendo a su sana crítica, lógica y su experiencia inclusive frente al caso que nos ocupa de conformidad con los artículos 320 a 326 del C. G. P. Es de anotar que el Juez de conocimiento debe proceder conforme al artículo 132 del C. G. P. ejerciendo el control de legalidad observando todo vicio de nulidad o lo que lo configure y regulándolo, así emane de su propio despacho.

PETICIÓN

1. Decrétese la nulidad del auto de fecha 30-03-23 por ir en contravía de lo resuelto por el superior, que mediante providencia denegó la intervención de los señores peticionarios, IRMA ISABEL SOLORZANO DE LOPEZ, GUILLERMO Y EDUARDO SOLORZANO VILLALOBOS por improcedente, auto de 10-03-16 frente a no proceder decretando la nulidad, del auto en mención, por ser de igual manera improcedente. Concédase el recurso de alzada ante el superior jerárquico, el Juez de familia de Soacha; y él proyecte su decisión en concordancia con el auto ya proyectado del 10-03-16, que niega por improcedente la petición de herencia ya realizada 7 años atrás, teniendo en cuenta que este trámite es ya de más de 12 años, lo que desdice de lo establecido en el artículo 42 y 43 de C. G. P; autonomía y facultades del Juez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

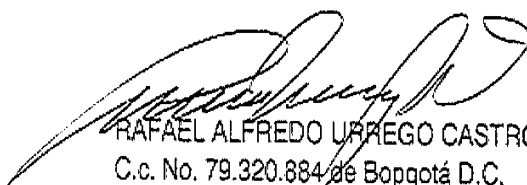
Artículo 29 de la carta política, ley 1564 del 2012 artículos 132 a 137 del C. G. P. y demás normas concordante.

ANEXOS

1. Auto del 10-03-16 Juzgado de familia
2. Sentencia del tribunal de Cundinamarca sala Civil familia
3. La sentencia del Juzgado con oficio emanado del Juzgado de familia de Soacha dirigido a Juzgado primero Civil Municipal de Soacha plenario 2010-00586

Atentamente;

Apoderado sustituto


RAFAEL ALFREDO URREGO CASTRO
C.c. No. 79.320.884 de Bogotá D.C.
T.P. No. 62.034 del C. S. de la J.
Dirección electrónica: raurrego@hotmail.com

SEÑOR:

JUEZ 1 CIVIL MUNICIAPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

E. S. D

ASUNTO: SUSTICION PODER.

REF: PROCESO N° 2010-586

ALBERTO BARON FLOREZ, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con CC. 19.476.760 De Manizales y T.P No 75.471 del C.S. de la J; de conformidad con el poder conferido por el señor SILVANO LARA mayor de edad domiciliado y residente en el municipio de Soacha, quien se identifica con la C.C. N.º 3.208.028 DE TOCAIMA, para que conforme al poder conferido continúe con el trámite del proceso de SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE MERCEDES SOLORZANO DE CAIPA, CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS; Manifiesto que sustituyo el poder conforme a las facultades conferidas inicialmente, al abogado RAFAEL ALFREDO URREGO CASTRO, de igual manera mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No.79.320.884 de Bogotá D.C y T.P. No.62.033 del C.S.J.

Quedando el abogado sustituto con las facultades inicialmente conferidas y las cuales son las establecidas en el Artículo 77 del C.G.P., y que resumimos en conciliar, transar, desistir, recibir, sustituir, reasumir e interponer recursos y demás facultades que le confiere la Ley para el fiel cumplimiento de este mandato, interponga los recursos de ley, incidentes, acciones de tutela si es del caso proceda con los recursos de casación y revisión si es del caso, y vigile el proceso por cuanto el abogado principal tiene una calamidad doméstica, para lo cual se anexa una constancia medica de mi compañera, por enfermedad y mientras se supera la convalecencia.

Sírvase señor Juez reconocer personería para actuar al mencionado abogado.

Atentamente,

Acepto la sustitución del poder,



ALBERTO BARON FLOREZ
C.C.No.19476760 de Manizales
T.P. No.75.471 del C.S de la J



RAFAEL ALFREDO URREGO CASTRO
C.c. No. 79.320.884 de Bogotá D.C.
T.P. No. 62.034 del C. S. de la J.
Dirección electrónica: raurrego@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

Ref. Sucesión No. 2010-00586

Revisado con detenimiento las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite y con el fin de proceder con lo que en derecho corresponde, y de la documental aportada por el togado JOSE ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ como es el Acta de Bautismo y el Acta de Defunción de NEPOMUCENO SOLÓRZANO ESCOBAR (Fls. 501-502 archivo digital No 01), como el Registro Civil de Nacimiento de IRMA ISABEWL SOLORZANO DE LÓPEZ (fl.191) se dispone:

Téngase a IRMA ISABEL SOLORZANO como heredera en representación de su padre JUAN NEPOMUCENO SOLORZANO ESCOBAR como hermano de la causante MERCEDES SOLORZANO DE CAIPA.

Por lo anterior, se ordenará a la auxiliar de la justicia rehacer la partición presentada, teniendo en cuenta que dentro de la misma no se tuvo en cuenta a la heredera IRMA ISABEL SOLORZANO, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, dentro los siguientes diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y presentando nuevamente el trabajo con la inclusión de lo aquí resuelto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78336974aa10729b9719c8d6b4c1e9d442cccfa74840d2ee9bc821e70bb94c55

Documento generado en 30/03/2023 01:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Silvano

275
26

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Soacha Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Niega por Improcedente
Petición de Herencia
Proceso No. 12-105

Visto el informe secretarial que antecede y sobre la solicitud de acumulación en el presente proceso de Petición de Herencia presentada mediante apoderado judicial por los señores; **IRMA ISABEL SOLORZANO DE LOPEZ, GUILLERMO SOLORZANO VILLALOBOS y EDUARDO SOLORZANO VILLALOBOS**, el despacho dispone:

NEGAR de entrada la intervención los señores **IRMA ISABEL SOLORZANO DE LOPEZ, GUILLERMO SOLORZANO VILLALOBOS y EDUARDO SOLORZANO VILLALOBOS**, por **IMPROCEDENTE**, toda vez que en el proceso de la referencia se dictó sentencia mediante providencia de fecha treinta (30) de Enero de dos mil quince (2015), por este despacho judicial, la cual fue reformada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil –Familia mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). La intervención de terceras personas es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda.

En cuanto a la petición elevada por el señor **SILVANO LARA**, en lo referente a la publicación de edictos a las personas que se crean con igual o mejor derecho, el mismo deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del presente auto.

En cuanto al trabajo de partición de los bienes inventariados a que hace alusión la mencionada sentencia numeral cuarto (4°), deberá ser reiniciado por el despacho judicial en el cual se tramitó la sucesión de la causante **MERCEDES SOLORZANO**, es decir, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA**.

En cuanto a la **REVOCATORIA** del poder conferido por usted al Dr. **MIGUEL ALFONSO BERNAL VALBUENA**, la misma es **IMPROCEDENTE** toda vez que el proceso se encuentra terminado desde el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), y en cuanto a la **REGULACION DE HONORARIOS** el mismo deberá dar cumplimiento a lo que señala el art 135 y s.s., del C.P.C., aunado a lo anterior sírvase el señor **SILVANO LARA** suscribir el memorial de fecha dieciséis (16) de febrero de la presente vigencia.

Por otra parte y de conformidad a lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia, el despacho ordena por secretaria oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, comunicando lo allí dispuesto frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40278976, como se indica en el numeral 3° y 7°. Oficiese.

JUZGADO DE FAMILIA SOACHA

14 FEB 2020

Soacha - Cund. El Suscrito Secretario de
Juzgado hace constar que la presente fotocopia es fiel y
auténtica tomada de su original el cual turna a la vista

El Secretario

[Firma manuscrita]





JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Niega solicitudes y Oficia
Petición de Herencia
Proceso No. 15-105

Deniéguese a la solicitud visible a folio 276-277 del expediente elevada por el apoderado del señor ALEJANDRO SOLÓRZANO, esto es, ser reconocido como heredero y exigir pronunciamiento respecto de la enajenación de la cuota parte equivalente al 30% del bien relicto, por improcedente, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado desde el pasado treinta (30) de enero de 2015 fecha en la cual se profirió sentencia, además la petición formulada debe realizarse, conforme lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca en proveído del diez (10) de noviembre de 2015, esto es, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha.

Respecto a la solicitud elevada por el señor SILVANO LARA, deberá estarse a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, una vez rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial por modificada por la segunda instancia.

Conforme lo anterior, en obediencia a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia del diez (10) de noviembre de 2015 y dando alcance a lo ordenado en Inc. 3º veintiséis (26) de enero de 2016, el Juzgado dispone:

1. Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha informando lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca en Núm. 4º de la parte resolutive de la providencia calendada diez (10) de noviembre de 2015, esto es, reabrir el proceso de sucesión de la causante MERCEDES SOLÓRZANO, para rehacer el trabajo de partición y consecuente adjudicación, teniendo en cuenta lo allí ordenado. Oficiase adjuntando copia autentica de la sentencia del treinta (30) de enero de 2015 proferida por este Juzgado (Fl. 222-234) y de la providencia del diez (10) de noviembre de 2015 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca (Fl. 11-16, Cd 3).
2. En cumplimiento de lo ordenado en Núm. 6º de la parte resolutive de la providencia calendada diez (10) de noviembre de 2015 proferida por el Superior y que modificó el Núm. 6º de la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado, por secretaria liquídense las costas del proceso a prorrata de las partes e inclúyase la suma de \$ 25'000.000 como agencias en derecho.
3. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha informando lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca en Núm. 7º de la parte resolutive de la providencia calendada diez (10) de noviembre de 2015, esto es, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por este Juzgado.

Juzgado hace constar que la presente fotocopia es fiel y autentica tomada de su original, el cual tuvo a disposición.

El Secretario



Silvano

16 11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C. noviembre diez de dos mil quince.

Magistrado Ponente	: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Clase de Proceso	: Petición de herencia
Demandante	: Silvano Lara.
Demandado	: Alejandro Solórzano.
Procedencia	: juzgado de Familia de Soacha
Radicación	: 25754-31-10-001-2012-00105-01
Aprobado	: Acta 48 de octubre 29 de 2015.
Motivo de Alzada	: Apelación sentencia

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de enero 30 de 2015, proferida por el juzgado de familia de Soacha.

ANTECEDENTES

1. Silvano Lara demanda en petición de herencia al señor Alejandro Solórzano, invocando su condición de heredero cónyuge supérstite de la señora Mercedes Solórzano, pretendiendo, inicialmente, que se le reconociera heredero en concurrencia con el demandado y con derecho al 50% de la herencia de cuyo reparto fue por aquél omitido; pero luego reformó el libelo para pedir que se le declarara con derecho a suceder a su fallecida esposa Mercedes Solórzano con exclusión del demandado y se le asignara la totalidad de la herencia.

Consecuencialmente reclama la declaratoria de ineficacia de la adjudicación herencial que a favor del demandado hiciera el juzgado civil municipal de Soacha, en sentencia de septiembre 20 de 2011, se le adjudique el inmueble ubicado en la carrera 8 numero 12-77/79 de Soacha, alinderado en la demanda y de matrícula inmobiliaria número 50S-40278976 de la ORIP de Bogotá D.C. zona sur, se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos ordenándole cancelar la inscripción de la sentencia de partición y se disponga la cancelación de la anotación registral de la partición anterior y de las transferencias de dominio que se hubiere efectuado luego del registro de ésta demanda.

2. Relata que la señora Mercedes Solórzano falleció el 7 de marzo de 2010 en Soacha, siendo ese su último domicilio, asiento principal de sus negocios y el lugar en donde dejó sus bienes; había contraído segundas nupcias con el acá demandante Silvano Lara, el 20 de junio de 1998, en Tocaíma (Cundinamarca) acto registrado en Girardot. No dejó descendencia y tuvo tres hermanos Ramón Luisa y Manuel, ya fallecidos al momento de su muerte.

El acá demandado, Alejandro Solórzano, pidió ser reconocido heredero, como hijo de María Luisa Solórzano, hermana pre-muerta de la causante Mercedes Solórzano; y sabiendo de la existencia del cónyuge demandante, de todos los sobrinos de su fallecida tía y de la dirección donde aquellos se podían enterar, adelantó ante el juzgado civil municipal de Soacha el proceso sucesoral diciendo desconocer la existencia de personas de igual o mejor derecho.

JUZGADO DE FAMILIA SUACHA
14 FEB 2020
Soacha - Cund. El Suscrito Secretario de Familia
juzgado hace constar que la presente fotografía es fiel y
auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista.
El Secretario
P. Salazar
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION FAMILIAR
JUZGADO DE FAMILIA
Soacha Cund.

212 12

Silvano

Denunció como único bien relicto el inmueble ubicado en la carrera 8 número 12-77/79 de Soacha, que valoró en \$35'000.000.00 de pesos, suma por la que le fue adjudicado.

3. Trámite.

Admitida la demanda y su reforma, el demandado contestó oponiéndose a las pretensiones, aduciendo que no cumplía el demandante los requisitos que al cónyuge le atribuye la ley, pues no le brindó ni ayuda ni socorro y si abusó y maltrató a la causante; nadie sabía de la existencia del vínculo matrimonial invocado por el actor.

El demandante ha tenido el usufructo del inmueble luego del fallecimiento de Mercedes Solórzano, se enteró del proceso sucesoral y no se hizo parte, y en la diligencia de secuestro del inmueble adujo que el bien era suyo y amenazó que mataba y comía de muerto, si pretendían quitarle su derecho.

Excepcionó de mérito falta de legitimación en la causa, porque no cumplía el actor los requisitos para ser considerado cónyuge de la fallecida, ya que en lugar de socorro y ayuda la maltrataba a su tía a punto tal que sus parientes interpusieron en contra de aquél y en favor de Mercedes, una solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar.

Vencido el término de traslado, se dio apertura al período probatorio, fenecido aquél se corrió traslado para alegar de conclusión y profirió la decisión de fondo.

4. La sentencia recurrida.

La juez tras relatar el acontecer procesal, consideró acreditada la relación de cónyuge del actor respecto de la causante, destacando que no se consignaba en el registro civil de matrimonio que hubiese perdido ese vínculo alguno de sus efectos; no había tenido la fallecida hijos ni tenía herederos consanguíneos en el 2° y 3° orden hereditario; que de éste último orden sólo concurría el cónyuge supérstite.

Acreditado el 4° (sic) grado de consanguinidad que unía al demandado Alejandro Solórzano con la de cuius, de sobrino a tía, y como ocupaba aquél el 4° orden sucesoral en él no había lugar ni a la representación ni a la transmisión herencial.

Concluyó que era el actor como cónyuge, llamado a ocupar la herencia de su esposa en un 100%, pues no habiendo hermanos de la causante le correspondía toda la herencia, conforme al artículo 1047 del Código Civil; que las pretensiones invocadas prosperaban y se descartaba la excepción de mérito alegada de falta de legitimación en causa, al haberse acreditado que al fallecer la causante tenía con el demandante un matrimonio vigente.

Declaró que era Silvano Lara cónyuge supérstite, heredero de mejor derecho y sucedía en el 100% de la masa herencial denunciado; dejó sin valor ni efecto el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales, aprobado por el juzgado civil municipal de Soacha en sentencia de septiembre 20 de 2011 y ordenó la cancelación de su registro en el folio de matrícula inmobiliaria del único bien relicto.

Ordenó rehacer la partición, para que se hiciera con un único heredero, el cónyuge demandante, y se le adjudicase toda la masa herencial; condenó al demandado Alejandro Solórzano a devolver al actor el inmueble y los frutos civiles que hubiese producido y que tasó en \$16'500.000.00 pesos.

5. La apelación.

El demandado pide la revocar la decisión, considera acreditada la tramitación del proceso sucesoral de Mercedes Solórzano ante el juzgado civil municipal de Soacha y que el demandado tenía conocimiento de ese proceso y decidió no concurrir a él.

25754311000120120010501

Soacha - Cund.

El suscrito Secretario de Familia de Soacha - Cund. hace constar que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista.

El Secretario

14 FEB 2020



reclamar y se configura una cosa juzgada entre el presente reclamo y la sucesión ya adelantada; que concurren la identidad de partes, objeto y causa.

Califica de ilegítimo el que el juez de familia deje sin efectos la sentencia dictada por el juez municipal, pues se afecta la seguridad jurídica; pide mantener la decisión que le adjudicó a él la herencia, pues el acá actor no acudió a dicho trámite.

Que es indigno el demandante de heredar a su cónyuge, conforme lo establece el artículo 1025 numeral 2° del Código Civil, pues la maltrató y agredió, atentó de forma grave contra su vida, como se desprende de la medida de protección por violencia intrafamiliar que los familiares de la causante tuvieron que imponerle.

Que carece de efectos el registro civil de matrimonio aportado, pues su registro se hizo por fuera de la oportunidad legal, como lo dispone el artículo 101 del decreto 1260 de 1970.

En segunda instancia el ministerio público conceptuó pidiendo la confirmación de la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

1. Otorga el artículo 1321 del código civil a todo aquel que pruebe su derecho a una herencia que esté ocupada por otra persona en calidad de heredero y frente al cual se tiene mejor o igual derecho en el reclamo herencial, la facultad de solicitar que le sea ella adjudicada, en concurrencia con aquél o excluyéndolo y, con ello, la restitución de las cosas que conformaban la masa sucesoral y sus frutos para el nuevo reparto.

Es esta una acción real, no por la naturaleza de los bienes materia de la herencia sino del derecho que en ella se discute (artículo 665 C.C.); de orden patrimonial, pues busca obtener un nuevo reparto en que, previa cancelación de la partición anterior, se haga una nueva adjudicación excluyente o compartida de los bienes relictos.

2. La solución de la alzada

Como se dejara expuesto, la alegación del demandado recurrente es que deben negarse las pretensiones, pues carece el actor de legitimación en causa activa por no cumplir los deberes de un cónyuge; que es indigno de heredar conforme al artículo 1025 numeral 2° del Código Civil, pues maltrató y agredió a su esposa y que existe cosa juzgada en el reclamo, pues la sucesión de Mercedes Solórzano se tramitó con conocimiento del demandante y como aquél decidió no acudir a dicho trámite, debe considerarse cerrado cualquier reclamo.

2.1. La legitimación en causa es entendida como la identidad entre los sujetos de la relación jurídico procesal y aquellos que integran la relación jurídico sustancial debatida, es asunto que toca con el derecho sustancial y busca que el reclamo de justicia sea presentado entre personas que conforme al derecho, esté facultado para pedirlo y sea el llamado a contestarlo.

Viene la legitimación determinada por la ley, cuando el legislador ha señalado de antemano quienes son los sujetos llamados a conformar los extremos de la litis; o deriva de la relación sustancial debatida, cuándo es su contenido el que permite determinar quiénes deben ocupar los extremos del litigio.

En tratándose de petición de herencia, el artículo 1321 del Código Civil señala que "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporeales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños." (Subrayas agregadas)

De donde se desprende que la acción de reclamo herencial la tiene quien pruebe tener derecho a la herencia que fue objeto de reparto y contra aquél que ocupa su herencia en calidad de heredero; como señala la Corte Suprema esta acción *"sólo puede eficazmente ser ejercitada por quien ostente título de heredero de igual o mejor derecho que el del que ocupa diciéndose también heredero"*.

No hay duda que en el caso, como lo concluyó el juez de instancia, existe legitimación en causa activa en el demandante, pues acreditó con la prueba del estado civil respectivo su condición de cónyuge de la causante y no se discute por los extremos del litigio que la causante no dejó ni descendencia ni ascendencia.

Asimismo, la pretensión se dirige por el heredero pretermitido contra quien ocupa la herencia como heredero, puesto que es el demandado heredero adjudicatario de los bienes dejados por la señora Mercedes Solórzano, luego también se cumple la legitimación en causa pasiva.

2.2. En efecto, las copias del atacado trámite de sucesión¹ permiten afirmar que Alejandro Solórzano inició ante el juzgado civil municipal de Soacha la sucesión de Mercedes Solórzano de Caipa, de quien probó falleció el 7 de marzo de 2010, invocando su condición de hijo de María Luisa Solórzano de Peñaloza hermana de la causante y fallecida el día 16 de septiembre de 2005, allegó el registro civil de defunción de la causante, de su madre y hermana de aquella y su partida de bautismo, que por haber aquél nacido en 1934, es prueba conducente de su nacimiento y parentesco.

Fue el único heredero e interesado reconocido en ese trámite sucesoral judicial y se le adjudicó la totalidad de la herencia, que se contrajo a un único bien inmueble, ubicado en la carrera 8 numero 12-77/79 de Soacha, alinderado en la demanda y de matrícula inmobiliaria número 50S-40278976 de la ORIP de Bogotá D.C. zona sur; sentencia de septiembre 20 de 2011.

2.3. Ahora bien, el acá demandado, en el proceso sucesoral que adelantó, invocó su condición de hijo de María Luisa Solórzano, hermana de la causante, y acreditando ese estado efectúo el reclamo, claro es que fue en el tercer orden hereditario en que se adjudicó la herencia; pues obró aquél en ejercicio del derecho de representación de su fallecida madre y ocupó el lugar que aquella no podía ocupar por su pre-muerte a la causante.

El derecho de representación allí invocado tenía plena operancia, pues es la pre-muerte del heredero uno de los eventos en que se permite acudir a esa figura que habilita al descendiente del fallecido para recoger la herencia que le correspondería a su ascendiente, si aquél hubiese querido o podido heredar; y opera la representación en la sucesión del causante, como en la de sus hermanos, como lo regulan los artículos 1041 y 1043 del C.C.

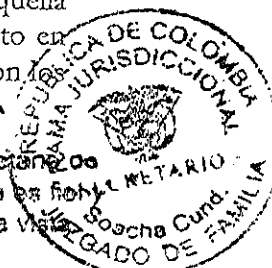
Sabido es que en el tercer orden hereditario, que opera a falta de ascendientes y descendientes, los hermanos y el cónyuge son los llamados a heredar, es el cónyuge heredero tipo y tiene derecho a concurrir con los hermanos en el reparto.

Por ello, la sentencia recurrida debe modificarse, pues la prosperidad de la pretensión debe conllevar un nuevo reparto, pero no con exclusión de la hermana pre-muerta de la causante, representada por su hijo demandado, sino con su concurrencia pues son los hermanos, ya directamente o a través de la representación, y él cónyuge supérstite los herederos tipo en ese tercer orden hereditario, entre ellos debe repartirse la herencia; asimismo los frutos a que fue condenado el demandado deben ser incluidos en el trámite sucesoral que se ordenó reabrir.

3. Respuesta al apelante.

No resulta probada la excepción de mérito invocada, pues como se anotó en antecedencia, si tiene el cónyuge supérstite legitimación en causa para pretender la herencia de su esposa de cuyo reparto fue excluido; su vínculo matrimonial estaba en plena vigencia cuando aquella falleció y su estado civil de cónyuge supérstite no admite controversia, sólo que el reparto en favor del actor no será excluyente del demandado, como se sentenció, sino concurrente con el demandado.

¹ Fl. 3 al 104 c.t.



SILVANO

205

15

hermanos de la causante.

No puede considerarse que exista cosa juzgada en el asunto, claro es que no hay ni identidad de objeto en los procesos, sucesoral y de petición de herencia, el uno pretende se liquide la masa herencial y el otro se rehaga la liquidación porque fue omitido el actor en ese reparto: el primero es de jurisdicción voluntaria, no hay demandado, el segundo es contencioso se plantea entre el heredero omitido y el que se le adjudicó y tiene la herencia en tal condición; y por obvias razones, no habría identidad de partes en los mencionados trámites.

Tampoco puede pensarse que porque el acá demandante conociera del trámite sucesoral y no acudiera al proceso habría perdido el derecho a reclamar la herencia, pues lo cierto es que el proceso sucesoral tramitado, no refleja que se hubiere allí requerido al cónyuge supérstite, como heredero para que manifestase si aceptaba o repudiaba la herencia que con la defunción de su esposa le fue deferida, y era ese el procedimiento legal necesario, para que ante la manifestación expresa del cónyuge se pudiese considerar que repudiaba la herencia deferida. (Artículos 591 del C.P.C. y 1289 del C.C.).

Es decir, no puede ser simplemente la omisión del heredero a participar del reparto herencial, fuente suficiente para deducir su repudio o renuncia al reclamo de la herencia, pues la ley exige agotar el trámite judicial reseñado, que recoja esa manifestación de voluntad de repudio.

Tampoco resulta de recibo la alegación de que se considere al demandante indigno de heredar a su esposa, por haber efectuado atentado grave contra su vida, pues la indignidad exige la calificación judicial de su existencia, en un trámite procesal que garantice el debido proceso, en el que se sentencie declarando la existencia de ese delito civil y la culpabilidad del heredero al que se le impute, y ello brilla por su ausencia en el caso. (Artículo 1031 del C.C.).

Por último, si bien es cierto que el registro civil de matrimonio del demandante con la causante se registró por fuera del término de 30 días siguientes a su celebración como lo dispone el artículo 67 del decreto 1260 de 1970, pues contraído e junio 20 de 1998, se inscribió el 11 de octubre de 2011, no puede atribuirse a esa circunstancia el alcance que pretende el recurrente, pues siendo el registro del estado civil de casados de efecto declarativo y no constitutivo, como lo es la sentencia que decreta el divorcio, sus efectos se producen desde la celebración del acto y no desde su registro, que resulta indispensable sólo para su acreditación o prueba.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en Sala de decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REFORMAR por las razones consignadas en la parte motiva de éste proveído, la sentencia proferida el enero 30 de 2015 por el juzgado de familia de Soacha, que para mayor claridad quedará así:

1°. Declarar que Silvano Lara, Identificado con cédula de ciudadanía N° 3'208.028, es heredero de la señora Mercedes Solórzano en su condición de cónyuge supérstite de aquella; y tiene derecho a concurrir con el representante de la premuerta hermana María Luisa Solórzano de Peñaloza y acá demandado Alejandro Solórzano, y demás hermanos de la causante, en el reparto herencial de los bienes dejados por aquella, con derecho al 50% de su herencia.

2°. Dejar sin valor ni efecto el reparto herencial de la causante Mercedes Solórzano adelantado el juzgado civil municipal de Soacha, en sentencia de septiembre 20 de 2011, en el que se adjudicó al señor Alejandro Solórzano, el inmueble ubicado en la carrera 8 numero 12-77/79 de Soacha, de matrícula inmobiliaria número 50S-40278976 de la ORIP de Bogotá D.C. zona sur.

3°. Oficiare a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. zona sur, cancelar la inscripción de la sentencia de partición en el matrícula inmobiliaria número 50S-40278976.

25754311000120120010501

14 FEB 2020
Juzgado de Familia Soacha
El suscrito Secretario
Juzgado ha de constar que la presente fotocopia es fiel
auténtica tomada de su original, el cual tiene a su cargo
El Secretario



Silvano

21 6

16

4°. Ordenar que se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la causante Mercedes Solórzano, para que se reconozca al cónyuge supérstite Silvano Lara con derecho al 50% de la masa herencial dejada por su esposa, en concurrencia con los hermanos de aquella que comparezcan al trámite sucesoral que se ordena reabrir y en todo caso con el heredero Alejandro Solórzano reconocido en derecho de representación de su premuerta madre María Luisa Solórzano de Peñaloza, hermana de la causante.

5°. Condenar al demandado Alejandro Solórzano a restituir a la masa herencial de la causante Mercedes Solórzano para su liquidación, la suma de \$16'500.000.00 que por concepto de frutos del bien relicto que le fue adjudicado.

6°. Condenar al demandado Alejandro Solórzano al pago del 50% de las costas procesales causadas en primera instancia, que liquidará la secretaría del juzgado, previo señalamiento por el a-quo de las agencias en derecho causadas.

7°. Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

JAI ME LONDOÑO SALAZAR

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Silvano

17

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN SENTENCIA

RAMA JUDICIAL

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la anterior sentencia de **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2015**, se fija edicto en lugar público de la Secretaría de la Sala Civil – Familia, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las ocho de la mañana del **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**.

SALA CIVIL – FAMILIA
SECRETARÍA


NINON LUCINDA OVIEDO FERREIRA
Secretaria

OCR

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la anterior sentencia de **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2015**, se fija edicto en lugar público de la Secretaría de la Sala Civil – Familia, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las ocho de la mañana del **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**.

JUZGADO DE FAMILIA SOACHA

Soacha - Cund. **14 FEB 2020**
El suscrito Secretario del Juzgado hace constar que la presente fotocopia es una copia auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista.

El Secretario



Silva 1107

23

19

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 323

NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF: Ordinario PETICIÓN DE HERENCIA de SILVANO LARA
Contra ALEJANDRO SOLORZANO

RAD. 25754-31-10-001-2012-00105-01

Bogotá D.C., 13 NOVIEMBRE DE 2015 la fecha se notificó personalmente al doctor GABRIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ ESCANDÓN, identificado con la cedula de ciudadanía número 98394.221 de P.S.S. y tarjeta Profesional Número 111566 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de PROCURADOR 61 JUDICIAL II DE FAMILIA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el contenido del fallo de fecha 10 de noviembre de 2015, enterado del contenido firma como aparece:

El notificado GABRIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ ESCANDÓN
PROCURADOR 61 JUDICIAL II DE FAMILIA

C.C. N°: 98394.221

T.P. N°: 111566

Celular N°: 98394.221

EMAIL: gabriel.escandon@procuraduria.gov.co

La Secretaria NINON LUCINDA OVIEDO FERREIRA

Soacha - Cund. 14 FEB 2016
Fue suscrito Secretario
puzgado ha de constar que la presente fotocopia es
auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista

AVENIDA CALLE 24 NO. 53 - 28 TORRE A OFICINA 323 Tel: 4233390 Ext. 8309, 8307 y 8306

SILVANO

24

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUNDINAMARCA -SALA CIVIL-FAMILIA

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ordinario PETICIÓN DE HERENCIA
Nº 25754-31-10-001-2012-00105-01 de SILVANO LARA contra
ALEJANDRO SOLORIZANO al conocimiento del H. Magistrado
Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.

Se dictó Sentencia de Segunda Instancia, con fecha DIEZ (10) de
NOVIEMBRE de DOS MIL QUINCE (2015).

CONSTANCIA: Para notificar a las partes el contenido de la sentencia
anterior conforme lo previsto en el artículo 323 del C. de P. C., se fija el
presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría de la Corporación,
por el término legal, hoy 17/11/2015 a las ocho de la mañana (8 a.m.).

Que de **NINON LUCINDA OVIEDO FERREIRA**

Nº 25754-31-10-001-2012-00105-01 **SECRETARIA**

AL EJANDRO SOLORIZANO al conocimiento del H. Magistrado

Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

CERTIFICO Que el anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar
público de la Secretaría, por el término de tres (3) días y se desfija hoy
19/11/2015 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

NINON LUCINDA OVIEDO FERREIRA
SECRETARIA

JUZGADO DE FAMILIA SOACHA

14 FEB 2020

Soacha - Cund. El suscrito Secretario
hago constar que la presente fotocopia es fiel
auténtica tomada de su original, al cual tuve a vista.

El Secretario



Silvanos

158

25

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Obedézcase y Cúmplase
Petición de Herencia
Proceso No. 12-105

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGREGUESE al expediente el oficio N° 7329 junto con sus anexos procedentes de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

AGREGUESE a los autos el memorial allegado por uno de los interesados y póngase en conocimiento.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia, en providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiocho (28) de enero de 2016, se notifica
el auto anterior por anotación en el estado No 003

Ana María Botero P.
El Secretario (a)

LVC

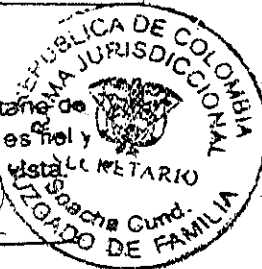
JUZGADO DE FAMILIA SOACHA

14 FEB 2020

Soacha - Cund. El Suscrito Secretario de
Juzgado hace constar que la presente fotocopia es fiel y
auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista.

El Secretario

P/ [Firma]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL
SOACHA – CUNDINAMARCA
201000586



TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION

FECHA FIJACION: HOY ABRIL 26 DE 2023

FECHA INICIAL: ABRIL 27 DE 2023

VENCIMIENTO: MAYO 02 DE 2023

LUZ NERY RICAURTE GÁMEZ

Secretaria